

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Zoila Rodríguez Ruiz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Radicado 2021-00002-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, verdad e indemnización.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Igualmente se vinculó oficiosamente a Claudia Juliana Melo Romero en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UARIV o quien haga sus veces.

**PRETENSIÓN:** Se ordene a la UARIV dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado 19 de enero de 2021, asignando fecha cierta y exacta para la entrega de carta cheque como beneficiaria del pago indemnizatorio en calidad de víctima del conflicto armado.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La actora interpuso derecho de petición el pasado 19 de enero de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.
2. La UARIV no ha dado respuesta a la solicitud interpuesta por la accionante.
3. Manifiesta la actora haber diligenciado el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI) y que mediante acto administrativo nº 04102019-172472 del 10 de diciembre de 2019, se dispuso su reconocimiento como beneficiaria de la

indemnización como víctima, pago que se realizaría en el lapso de un mes, sin que a la fecha se le asignara turno cierto para tal fin.

4. Informa la accionante que la UARIV no le ha aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del citado acto administrativo.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2021 (archivo pdf 003 del expediente digital), la admisión fue notificada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y a la Directora Técnica de Reparación de la UARIV en debida forma tal y como consta en archivos pdf 004, 005, 007, 008, 009 y 010 del expediente digital.

### **CONTESTACIÓN:**

En este punto debe destacarse que la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- y la vinculada Dirección Técnica de Reparación de la UARIV, guardaron silencio durante el trámite del presente mecanismo constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe violación a los derechos fundamentales de la actora por parte de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, al no dar respuesta a la petición por ella presentada el pasado 19 de enero de 2021?

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto. Sobre el tema el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela:

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: *a)* clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b)* precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; *c)* congruente, es decir,

conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada”.

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

## **REGLAS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE LOS TURNOS, ORDEN DE ENTREGA DE LA AYUDA HUMANITARIA Y DERECHO A LA IGUALDAD.**

En lo concerniente al tema debe traerse a colación el pronunciamiento que efectuó la Corte Constitucional mediante sentencia T-702 de 2012, que expresó:

*“En síntesis, la Corte ha resaltado el respeto del derecho a la igualdad entre las personas que se encuentran a la espera de recibir la ayuda humanitaria. A este respecto, si bien esta Corporación ha señalado que, en virtud de este derecho, la persona que cumple con los requisitos de ley para acceder a cualquier componente de la asistencia humanitaria debe respetar el orden cronológico de entrega establecido, ello no significa que el derecho a la igualdad de los desplazados consista en la obligación de que la población desplazada aguarde de manera desproporcionada e irrazonable la entrega de una asistencia que por su propia naturaleza es inmediata y urgente, y que se encamina a lograr la transición hacia la estabilización socioeconómica, máxime cuando se trata de prórrogas automáticas de esta asistencia al configurarse las presunciones de vulnerabilidad.”*

De otro lado, la Corte Constitucional en auto 206 de 2017, señaló la importancia que la UARIV materializara mecanismos de priorización las personas que se encuentra en un estado de desplazamiento forzoso, con el fin de generar planes para dar cumplimiento a la etapa de asignación de indemnizaciones por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para lo cual entre sus apartes sostuvo: “En consecuencia, las autoridades responsables deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la satisfacción de las obligaciones recogidas en las Leyes 387 de 1997 y 1448 del 2011. Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de

estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) **la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos** (resalto del despacho). Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad. Esta reglamentación deberá ser protocolizada en un decreto que debe ser socializado con las personas desplazadas por la violencia, y debe sustentarse en una asignación presupuestal que garantice su implementación.” Expidiéndose así la resolución n° 01049 del 15 de marzo de 2019, que estableció el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización de las víctimas.

### **CASO CONCRETO:**

Se encuentra demostrado que la accionante Zoila Rodríguez Ruiz presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el pasado 19 de enero de 2021, tal y como consta en documento allegado con el escrito de tutela visible en archivo pdf 001 del expediente virtual, la accionante solicitó a la UARIV le sea asignada fecha exacta de turno para entrega de carta cheque y desembolso de los recursos a que presuntamente tiene derecho conforme reconocimiento hecho como víctima mediante resolución 04102019-172472 del 20 de diciembre de 2019, y finalmente la expedición de certificación de inclusión en el RUV.

Al respecto, la UARIV guardó silencio durante el término de traslado de la acción constitucional de la referencia, siendo viable dar aplicación a la presunción de certeza de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la omisión que le endilga la ciudadana en dar respuesta a su petición, habiendo pasado más de quince (15) días desde su radicación.

De la misma manera, no existe prueba alguna en el plenario que demuestre que la petición hubiese sido decidida de fondo por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ya que dicha entidad, se reitera, guardó silencio durante el trámite de la presente, resultando más que evidente la vulneración del derecho fundamental de petición, pues de acuerdo con la ley estatutaria 1755 de 2015 traída a colación en la parte considerativa general de esta providencia, dicha entidad contaba para tal efecto con el término de 15 días.

En virtud de lo anterior, y no obstante la actora cita en su solicitud de amparo como derechos fundamentales vulnerados la igualdad, petición, verdad e indemnización, se considera que el derecho que le ha sido conculcado a Zoila Rodríguez Ruiz es del de petición, al encontrarse acreditada la radicación de su solicitud hace más de quince (15) días, sin que la UARIV hubiera probado haber dado respuesta de fondo a lo peticionado y haber notificado a la ciudadana en legal forma lo decidido.

De otro lado, observa el juzgado que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 4802 de 2011, la coordinación de lo relacionado con el pago de la ayuda humanitaria recae en la directora técnica de gestión social y humanitaria de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, funcionaria que fue vinculada como accionada dentro de esta acción de tutela, por lo que la orden que aquí se imparta en relación con la misma, deberá ser dirigida contra ella.

Como corolario de lo expuesto, se ordenará a la directora técnica de gestión social y humanitaria de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dra. Claudia Juliana Melo Romero o quien haga sus veces, que en un término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por la actora, y a notificarle en legal forma la decisión adoptada so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, se ordenará poner en conocimiento la orden de tutela dada a través de este fallo, al Director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

## DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora Zoila Rodríguez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la directora técnica de gestión social y humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Claudia Juliana Melo Romero o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Zoila Rodríguez Ruiz el 19 de enero de 2021 y a notificarle en legal forma el contenido de la decisión adoptada.

**TERCERO: PONER** en conocimiento lo decidido mediante el presente fallo, para lo de su competencia, al director de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

Juez

Proyectó: GMG

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea34c5fa98b3061e968d6b8c3319e1b97af5a3b42987b27cd3a3322b63f5c00**

Documento generado en 23/02/2021 08:00:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**